

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
Y TECNICAS RECIENTES

TITULO: La libertad de expresión y los medios de
comunicación

Apellido y Nombres del/los alumno/s Cariddi, Diego Hernán; Galcerán,
Guadalupe y Schmitz, Romina Belén

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: Derecho Constitucional

Encargado de Curso Prof.: Jorge Cañón

Año que se realiza el trabajo: 2012

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN.-**

INDICE:

PARTE I: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1) Concepto de libertad de pensamiento.....	4
2) Libertad de expresión y de prensa.....	4
3) La equiparación actual de todos los medios de expresión.....	5
4) Su encuadre constitucional evolutivo y sus contenidos:.....	7
A) El artículo 14 de la Constitución Nacional.....	7
B) Los tratados internacionales con jerarquía constitucional.....	8
C) El artículo 32 de la Constitución Nacional:.....	10
* Su interpretación histórica.....	10
* Interpretación de la primer parte del Art. 32.....	11
* Interpretación de la segunda parte del Art. 32.....	12
5) Derecho a la libertad de expresión vs. Derecho a la intimidad...	12
6) Derecho de información y a la información.....	14

**PARTE II: LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN.**

1) El triple deslinde de la libertad de expresión.....	19
--	----

2) Características de la información colectiva.....	20
* Comunicación e información.....	23
3) Masificación de los medios de información.....	26
4) Doctrina de la real malicia:.....	30
* Naturaleza jurídica.....	31
* Definición y caracteres.....	32
* El nacimiento y la evolución de la doctrina en los EE.UU.....	33
* La doctrina en el derecho argentino.....	34
* Requisitos de aplicabilidad.....	35
* La doctrina en la jurisprudencia argentina.....	35
5) Derecho a réplica, rectificación o respuesta.....	36
* Evolución en la Jurisprudencia en la	
CSJN.....	38
* Caso Sánchez, Abelanda R. c/ Ediciones La Urraca S.A. s/	
Amparo.....	39
* Caso Ekmekdjian, M. c/ Neustadt, B. y otros s/	
Amparo.....	40
* Caso Ekmekdjian, M. c/ Sofovich, G. s/	
Amparo.....	42
* Caso Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros.....	45
* Caso Ramos, Juan J. c/ LR3 Radio Belgrano y otros.....	47
* Caso Locles, Roberto J. c/ Arte Gráfico Editorial.....	53

<u>Parte III:</u> Conclusión Final.....	58
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	60

PARTE I: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1) Concepto de la libertad de pensamiento.

La libertad de expresión es una exteriorización de la libertad de pensamiento. En el mundo jurídico, el pensamiento no aparece externamente como una libertad jurídicamente relevante porque escapa a toda posible relación de alteridad con otro sujeto distinto del que piensa. Entonces, no puede decirse que el hombre sea titular de un “derecho” a la libertad de pensamiento, ya que el sujeto pensante no realiza una conducta en interferencia inter-subjetiva. Ese derecho aparecerá solamente cuando el pensamiento se exteriorice, o sea, cuando se exprese. Y es aquí donde se habla de Derecho a la libertad de expresión.

2) Libertad de expresión y de prensa.

La libertad de expresión es el derecho a hacer público, a transmitir, difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc., a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc.

Cuando nos remitimos al texto histórico de la constitución encontramos normas sobre libertad de prensa (Arts. 14 y 32) pero ninguna que cubra la libertad de expresión en todas sus formas. Por eso decimos que respecto de la expresión a través de medios que no son prensa existe una laguna o carencia histórica de norma que debe ser integrada con norma análoga (que es la referida a la

prensa) y a los valores y principios generales del derecho constitucional.

De esta manera y haciendo una interpretación dinámica de nuestra carta magna, podemos concluir diciendo que la misma protege la libertad de expresión en todas sus formas (caso Ponzetti de Balbín).

No obstante, después de la reforma constitucional de 1994 el texto ofrece otros parámetros adicionales para el analogazo con la prensa escrita. Así las alusiones del art. 75 a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento (Inc. 19 párrafo primero); a la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras de auto, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales (Inc. 19 cuarto párrafo); y al derecho una educación intercultural para los pueblos indígenas (Inc. 17).

Expresamente el Art. 38 garantiza a los partidos políticos el acceso a la información pública y la difusión publica de sus ideas.

3) La equiparación actual de todos los medios de expresión.

Hay que dividir los tiempos en dos etapas: una, hasta 1984 (fecha de ratificación del pacto de san José de costa rica) y 1986 (fecha de la ratificación del pacto internacional de derechos civiles y políticos); otra posterior a ésto, hasta la actualidad, subdividiéndola a su vez en antes y después de la reforma constitucional de 1994.

En el contexto de la constitución antes de 1984-1986 era muy razonable sostener que cuando se extendía a la libertad de expresión por medios que no son prensa una protección análoga a

la que el artículo 14 asigna a la libertad de prensa, había que computar las semejanzas y diferencias entre la prensa y los demás medios de expresión.

Es así, que la prohibición absoluta de censura previa del Art. 14 a favor de la prensa no se trasladaba necesariamente, ni siempre, ni en todos los caso, a la libertad de expresión a través de radio, cine, televisión, etc., que por su penetración en la intimidad de los hogares y por su fuerza audiovisual masiva, podían ser objeto de controles preventivos en razón a la moralidad pública, orden público, derechos de terceros, etc. Ello siempre con razonabilidad suficiente.

Desde 1984-1986 hasta la reforma del 1994, los tratados incorporados al derecho argentino inyectaron por analogía las normas amplias sobre libertad de expresión y prohibición de censura, que luego de la reforma se les confirió jerarquía constitucional afianzando la equiparación.

En consecuencia, conjugando la constitución y los tratados internacionales hemos de sostener que ahora la censura previa queda prohibida en nuestro derecho constitucional no solamente para la prensa sino para toda forma de libertad de expresión, cayendo todos los controles de preventivos razonables que antes se consideraban viables. De todas formas, no es correcto considerar el carácter absoluto de la libertad de expresión, porque como todos los derechos, ella es también un derecho relativo, o sea, limitado, limitable razonablemente y con una función social.

4) Su encuadre constitucional evolutivo y sus contenidos.

A) El artículo 14 de la Constitución Nacional.

La libertad de prensa esta consagrada expresamente en la constitución con la formula de publicar las ideas por la prensa sin censura previa (Art. 14).

La exención de censura se extiende a eliminar todas las medidas que, sin incurrir en una revisión del contenido, restringen arbitrariamente la libertad de prensa. Por ejemplo: las trabas a la instalación de imprentas, la distribución oficial de las cuotas de papel, la obligación de publicar avisos oficiales o privados, persecución a los periodistas, etc.

En virtud de lo expuesto, el derecho de publicar ideas por la prensa significa:

Para el autor:

*frente al Estado: inmunidad de censura.

*frente al periódico: inmunidad de alteración en lo que se publique; o sea que el periódico no esta obligado a publicar, pero si publica, debe adecuarse a la reproducción fiel del texto del autor.

Para el periódico:

*frente al Estado: igual inmunidad de censura del que goza el autor.

*frente al autor: libertad para publicar o no publicar, pero si lo hace debe mantener la fidelidad del texto. En este caso la obligación de publicar cualquier contenido periodístico es inconstitucional por violar la libertad de expresión del medio de prensa.

B) Los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

El Pacto de San José de Costa Rica reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Art. 13). Según su texto, tal derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”(Art. 13.1).

El Art. 13.2 establece que el ejercicio del derecho reconocido anteriormente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades posteriores.

Esta norma extiende la prohibición de censura previa (que nuestro Art. 14 limita expresamente a la prensa) para toda expresión por cualquier medio. Las responsabilidades posteriores deben ser fijadas anteriormente por ley.

El Art. 13.3 agrega que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

El Art. 13.4 dice que “los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la

adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el Inc. 2”.

El derecho de rectificación aparece en el Art 14. Su párrafo 1° dice así: “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas e su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al publico en general, tiene derecho a efectuar por el mismo medio de difusión su rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la ley”.

El párrafo 3° dice que “para la efectiva protección de la honra y de la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o de televisión tendrá una persona responsable que no este protegida por inmunidades o disponga de fuero especial”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, depara cobertura amplia a la libertad de expresión en el Art. 19, y en el 20 dispone que estarán prohibida por la ley toda propaganda a favor de al guerra, y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Este Pacto no consigna la prohibición de censura previa como si el de Costa Rica.

La Convención Sobre Derechos del Niño incorpora el derecho a expresar al opinión en las condiciones a que alude su Art. 12.1 y el de libertad de expresión en el Art. 13.1, incluyendo el de buscar, difundir y recibir información e ideas de todo tipo, en tanto el Art. 17 amplia medidas para que, a través de los medios de comunicación, aquel derecho resulta accesible y beneficioso para el niño.

La Convención Sobre Discriminación Racial menciona, entre la lista específica de derechos, el derecho a la libertad de opinión y expresión en el Art. 5, d, viii, después de que en el subinciso precedente consigna el derecho a la libertad de pensamiento. En el Art. 7 obliga a tomar medidas en la esfera de la información para combatir los prejuicios discriminatorios y promover la tolerancia.

Las prohibiciones que traen el Pacto de San José (Art. 13.5) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Art. 20) merecen parangonarse con el Art. 4 de la Convención Sobre la Discriminación Racial que especialmente en el Inc. a), obliga a declarar punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad u odio racial. La Convención Sobre los Derechos del Niño obliga a adoptar medidas para impedir al explotación del niño en espectáculos o directrices protectoras de contra toda información o material perjudicial (Art. 17 e).

C) El Artículo 32 de la Constitución Nacional.

c'- Su interpretación histórica.

La norma proviene de la Constitución Nacional de 1860 que a instancia de la provincia de Buenos Aires, procuro acentuar los rasgos federales del estado argentino para preservar sus propios intereses. La provincia no había enviado representantes a la convención que sancionó la constitución histórica en 1853 pues se hallaba separada de la confederación y, cuando finalmente se unió a ella, se reservó el derecho de examinar la constitución y proponer reformas.

En consecuencia, considero la palabra escrita o hablada derivada de la libertad de pensar; admitió la posibilidad de reglamentar y aun suprimir el abuso de ese derecho, pero sostuvo que la competencia para juzgar esos abusos constituía una competencia privativa de la sociedad en donde ello ocurría, en concordancia con lo dispuesto por el entonces Art. 64, Inc.11 (hoy, Art. 75 Inc.12) de la Constitución Nacional. En ese entonces, la prensa era solamente escrita y local, es decir, que carecía de expansión en el resto del país, o al menos con la inmediatez actual. Es esta última característica la que dio razón a la sustracción de la jurisdicción federal.

c''-Interpretación de la primer parte del Art 32.

El Art 32 prescribe que el congreso no puede dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta.

Obsérvese que lo que se prohíbe es restringir, y lo que se protege es la libertad de imprenta.

Una interpretación rígida entiende que con esta norma la constitución le impide al congreso legislar sobre prensa, porque entiende que toda ley, por ser tal, siempre restringe, o sea, angosta la libertad.

Otra interpretación considera que lo prohibido es sólo la restricción, pero no la reglamentación legal razonable.

c''- Interpretación de la segunda parte del Art 32.

La segunda parte del Art. 32 de la Constitución Nacional estipula que tampoco el Congreso establecerá sobre la libertad de imprenta la jurisdicción federal, significando esto que la legislación sobre imprenta (prohibida al Congreso) no será aplicable por tribunales federales. Con relación a los delitos cometidos por la prensa , se dice que su represión esta atribuida al Congreso en virtud del Art. 75, Inc. 12, sin perjuicio de que su juzgamiento sea efectuado por tribunales locales o federales, según corresponda, cuando las personas o las cosas caigan en una jurisdicción o en otra.

5) Derecho a la libertad de expresión vs. Derecho a la intimidad

El señorío sobre sí que presupone la libertad individual tiene en el derecho al honor y a la intimidad el núcleo que, como zona de reserva, excluye la intromisión ilegítima de la prensa, impidiéndole perturbar su goce pacífico y traspasar la esfera de inclusión que le es propia dentro de la privacidad.

La intimidad es un conjunto de aspectos de la vida individual y familiar de las personas que no deben ser conocidos por los demás. Lo intimo pertenece a cada cual, todo ser humano tiene el dominio de su imagen, identidad y personalidad. Esto comprende tanto la autonomía psicológica y moral, cuanto a la relación de pareja, al trato con los hijos, al descanso y al respeto a sí mismo, como seres humanos.

Son tres las esferas dentro de las cuales las personas realizan su existencia: pública la primera, privada la segunda, íntima la tercera.

La primera y la segunda se interseccionan con un espacio común que puede ser mínimo o máximo, según las circunstancias. En cambio la tercera respecto de la segunda tiene una relación de inclusión; se encuentra dentro de la esfera de lo privado y no admite intromisión ilegítima de la prensa.

El hombre público, por el hecho de serlo, no ha perdido ni su privacidad ni su intimidad. La naturaleza de sus funciones, la índole de su actividad, hace que algunos aspectos de su vida privada adquieran carácter informativo y despierten el interés general. Esto ocurre con aquellos magistrados cuyas funciones y competencias conllevan ínsito interés público y respecto de aquellos aspectos de la vida privada que pudieran afectar o influir en las funciones que cumplen o en las tareas que desempeñan al servicio de la gente, requiriéndose de la información un grado comprobado de verosimilitud.

La prensa por lo tanto puede informar y criticar el funcionamiento del sistema político, el proceso gubernamental y administrativo, la prestación de servicios públicos, la política, los políticos y los partidos, y cuanto sea asunto de interés público institucional, sin pretender asumir roles que no le pertenecen. No debe hacer de la ignorancia la fuente de su conocimiento ni enmascarar el dominio de temas que les excede, inventando sucesos, incurriendo en falsedad e inexactitud.

Cuando transgrede estas reglas, la intromisión ilegítima de la prensa en ese ámbito de reserva genera responsabilidad civil y penal. Si se daña el honor de una persona, su prestigio y autoestima, se comete el delito de injurias, y si se trata de falsa

imputación de un delito que de lugar a acción pública se configura el delito de calumnias.

6) Derecho de información y a la información.

Los derechos de información y a la información, que comprenden la libertad de prensa, imprenta, expresión y opinión, tienen una naturaleza tanto individual como social.

La gran transformación que se llevó adelante con la revolución de las comunicaciones y la introducción de los avances tecnológicos ha determinado que hoy en día el mercado de la información, el periodista y el consumidor de esa información no puedan ser, jurídicamente hablando, comprendidos solo desde el derecho individual consagrado en el siglo XVIII por la Revolución Francesa a publicar ideas por la prensa sin censura previa.

Estos sujetos se encuentran relacionados por una conexión que tiene como punto de partida el derecho social a ser informado, demanda que la empresa periodística debe satisfacer mediante la información y al instante, de cuando ocurre y cuanto quiera conocer el consumidor.

Esta nueva realidad trajo consigo conflictos en temas tales como la fuente informativa, los límites al derecho de informar y el derecho de respuesta. Sobre ellos la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció, dando una respuesta y aclarando el nuevo panorama que se planteaba.

Por ello se puede decir que la Corte, a través de su jurisprudencia, señaló los alcances de los derechos de información y a la información.

Fue en el leading-case “Ramos c. Batalla” del año 1970 donde la Corte hace una interpretación del Artículo 32 de la Constitución Nacional, en cuanto prohíbe al Congreso de la Nación dictar leyes que establezcan sobre la libertad de imprenta jurisdicción nacional.

En este precedente el Artículo 32 se interpretó en el siguiente sentido: “Si el delito es común por su naturaleza, su represión corresponde al Congreso de la Nación, con total prescindencia del medio empleado para cometerlo, y sin perjuicios de que el juzgamiento del hecho corresponda a los tribunales nacionales o provinciales”. Agregó “... esta Corte no advierte que obstáculo constitucional pueda oponerse a que los tribunales de provincia apliquen el Código Penal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuando el medio empleado para cometer un delito es la prensa”.

Con posterioridad a la interpretación centrada en la autoexpresión, apareció en reconocimiento al derecho de prensa como pieza clave para la existencia de una sociedad libre, que abarca tanto el derecho de información como el derecho a la información. Esta visión lleva a considerar el tratamiento que debe otorgarse a las inexactitudes de las noticias, no ya en beneficio del informador sino de la sociedad.

Con respecto a estos conflictos, en la causa “Idalina Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida S.A.” la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el ámbito de protección que corresponde al derecho a la intimidad. En base a una interpretación sistemática de

la Constitución y de la armonía que debe existir entre los derechos de información y a la información concluyo que la prensa es responsable frente a la violación de otros derechos de jerarquía constitucional.

Otro de los importantes precedentes de la Corte fue “Campillay, Julio César c. La Razón y otro”, aquí el conflicto se presentaba con relación al derecho al honor, y de su doctrina se desprende que las noticias que puedan rozar la reputación de las personas imponen propalar la información o bien atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, o utilizando un tiempo de verbo potencial o, de lo contrario, dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho.

Siguiendo la línea de estos precedentes en el caso “Bruno Arnaldo L, c. S.A. La Nación” se afirmó que el medio se exime de responsabilidad cuando atribuye la noticia a una fuente, ya que de este modo se transparenta el origen de la información, ya que permite a los afectados dirigir sus eventuales reclamos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que fueron sus canales de difusión.

Esta regla no sufre una excepción en la circunstancia de que se haya admitido la reproducción de una manifestación anónima, ya que los objetivos de la exigencia de comentar la fuente se encuentran ampliamente satisfechos, desde que la aclaración del carácter anónimo de la fuente permite a los lectores formarse un juicio acerca del grado de credibilidad que merecen las imputaciones publicadas por el medio.

Con relación a una posible coalición entre lo antes dicho y el Artículo 43 de la Constitución Nacional que establece que no se puede afectar el secreto de las fuentes de información periodística, se debe hacer una interpretación en función del objetivo que se quiso tutelar con la citada norma, o sea, favorecer el derecho a la información de los ciudadanos y permitir un debate libre de las cuestiones de interés público, pero dicha disposición no debe ser entendida como un artificio para que los órganos de prensa puedan eludir las consecuencias que pudiera corresponderles por la difusión de noticias inexactas o agraviantes.

En función a la extensión que se le otorgo al derecho de información, correlato del derecho a la información, la Corte adopto la doctrina de la Real Malicia, buscando fortalecer y vigorizar el debate público.

Esta, se traduce en el amparo que cabe a las publicaciones difamatorias y erróneas cuando se halla en juego un interés público y el periodista no ha tenido conocimiento efectivo de la falsedad de los hechos ni ha incurrido en negligencia manifiesta al no indagar su grado de falsedad.

De esta manera, procura evitar la autocensura y establecer un equilibrio razonable entre la función de los medios de comunicación social y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hayan protagonizado situaciones que motiven el interés público y sean por tanto, objeto de la información.

La relación de tensión permanente que pretende resolver la doctrina de la real malicia es la que existe entre el derecho a la dignidad personal y el derecho de información –que encuentra el fundamento de su extensión en el derecho a la información-, pues exime de responsabilidad –tanto civil como penal- al informador por las lesiones, daños y/o perjuicios causados por informaciones inexactas o falsas, sólo en la medida en que se hayan dado los presupuestos antes mencionados.

En el ámbito de esta nueva categoría de derechos que se desprenden de la información, la Corte también ha asentado doctrina en lo que respecta al derecho de rectificación o respuesta.

En quicio normativo a partir del cual se persigue tutelar esta cuestión es el derecho reconocido por el Artículo 14.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, según la cual “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley; 2) en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido; 3) para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

De esta manera, se procura restablecer el equilibrio entre el emisor y el directamente afectado, se busca equilibrar las fuerzas evitando

que quienes disponen de los medios puedan afectar seriamente, mediante un eventual manipuleo de la opinión pública, tanto los acontecimientos sobre cuya base los ciudadanos deben formar sus opiniones en las cuestiones de interés público, como también las creencias y la honra de las personas, conforme a sus propios intereses.

Nuestra Corte en el caso “Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo” entendió que así como todo habitante tiene el derecho de expresar y difundir, sin censura previa, su pensamiento e ideas, opiniones, críticas por cualquier medio de comunicación, todo habitante que por causa de una información inexacta o agravante sufra un daño en su personalidad tiene el derecho a obtener mediante trámite sumarísimo una sentencia que le permita defenderse del agravio mediante la respuesta o rectificación, sin perjuicio de las restantes acciones civiles y/o penales que pudieran corresponderle.

PARTE II: LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1) El triple deslinde de la libertad de expresión.

Cuando se analiza la libertad de expresión es imprescindible la vinculación con los medios de comunicación masiva o social, ya que no es lo mismo la libre expresión individual que la que se difunde a través de medios a toda la sociedad.

Por eso se debe distinguir tres aspectos: a) la libertad de expresión como derecho personal; b) la proyección socio institucional de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación masiva; c) la naturaleza empresarial lucrativa de la actividad que desarrollan los referidos medios.

2) Características de la información colectiva.

Por primera vez en la historia nada de lo que acontece a los hombres nos resulta extraño o ajeno. La explosión informativa, con la consiguiente sobreabundancia de noticias y comentarios a disposición de televidentes, oyentes y lectores, ha producido mutaciones profundas en nociones vitales relacionadas con el espacio y el tiempo, los comportamientos, las actitudes y las mentalidades individuales y colectivas.

La información colectiva, genéricamente prensa, es una compleja división del trabajo cuyo alto costo origina la concentración y montaje de las empresas informativas, editoras y difusoras. La información es universal e instantánea y forma un universo que adquiere las dimensiones de un poder sin límites.

La instantaneidad, simultaneidad, rapidez y cantidad de información, caracterizan a los actuales medios de información. A ello se le suma, la competencia entre los medios de comunicación, que subsiste a pesar de la recíproca complementación. Todo ello influye en la calidad informativa, aspecto que de cumplirse, identifica la transmisión del mensaje, produciendo perjuicios a la empresa dedicada al negocio de la comunicación. La obsesión de ser el

primero en difundir, impone la regla de que el interés se deposite en los títulos y en las fotografías.

El inmenso material informativo que acumulan los medios, no presta el servicio que debiera al conocimiento y la opinión colectiva. La falta de tiempo característica de la forma de vida contemporánea hace que se desperdicie inmensa riqueza informativa. La superficialidad, entonces, distorsiona el proceso de la información colectiva.

La información está dirigida a grandes formaciones de hecho, de estructura heterogénea y anónima. El mensaje no tiene destinatario fijo, se dirige al común de los hombres. La información colectiva es impersonal, a distancia. También es transitoria, para el consumo diario, para alimentar cotidianamente la necesidad de información de una sociedad cuya vida se desenvuelve vertiginosamente.

Por otro lado, la competencia entre los medios hace que la información carezca de la verificación necesaria para gozar de la confianza pública. El carácter público de la comunicación colectiva, la convierte en responsable de los daños que por dolo o grave negligencia pueden ocasionar a las personas sus informaciones, crónicas y comentarios.

En un ámbito mucho más abarcativo podemos decir que la realidad política de nuestro tiempo debe concebirse como un sistema de relaciones y procesos de poder. Esos sistemas no tienen al individuo como soporte y fundamento sino a los grupos, cuya magnitud depende de los instrumentos que controlan, los propósitos que persiguen y los medios de influir en la conducta de los demás. La aparición y desarrollo de técnicas de información colectiva, han

contribuido a modificar las relaciones del Estado con el individuo, sobre todo en el derecho a pensar y expresar el pensamiento. El individuo, por obra de los medios técnicos, ha dejado de ser el sujeto activo de tal derecho. Ahora son los grupos quienes lo ejercen, quienes se oponen al Estado y quienes luchan entre sí, por la conquista y posesión de los medios informativos, su monopolio y su control.

El derecho individual a pensar y expresar el pensamiento ha venido a completarse con el derecho social a ser informado y la cuestión fundamental se centra, no en la existencia de los medios técnicos, sino en su uso, en encontrar la forma en que puedan servir a la información colectiva.

Así con todo, la más importante función de la información colectiva es la motivación. La información opera de tal modo en la mente humana, que crea necesidades, exigencias y requerimientos que se traducen en cambios en el orden social, económico, cultural y político.

La información colectiva pone al mundo a disposición de todo el mundo. La universalidad e instantaneidad de la noticia, de lo que le sucede al hombre en cualquiera de los órdenes, ese flujo diario e ininterrumpido de cuanto acontecimiento ha ocurrido y pueda interesar a la vida humana, amplía el horizonte social y cultural, poniendo a disposición de todos, sin distinción objetiva de ninguna clase, el conocimiento del ritmo del acontecer humano. El hombre se ha acostumbrado a ver el mundo como una cosa propia, donde los límites geográficos y las fronteras nacionales, han perdido

significación y sentido. Por todo ello, lo universal tiene cabida en la mente humana como un dominio propio.

Las tremendas transformaciones operadas en las estructuras de poder y el avance de la sociedad sobre el Estado, en una más intensa penetración recíproca, resultan inexplicables sin su correlación con el advenimiento del periodismo de masas, los progresos técnicos, la aparición de la industria editorial y la empresa periodística, así como el surgimiento y la consolidación, en niveles explosivos de expansión, de la radio y la televisión, y por consiguiente de la prensa audiovisual. Está fuera de discusión lo positivo de ese proceso para la expansión y goce de la libertad humana.

Comunicación e información.

La comunicación es un producto de la interacción, así como de la historicidad del hombre y de su condición de ser comunicante, partícipe de creencias y de valores que sirven de soportes a la vida en sociedad. Lo comunicacional constituye un elemento esencial en la vida humana.

Por otro lado, la información es un sector de la comunicación social. Etimológicamente significa dar forma y su concepto se limitaría a la creación del mensaje. En un sentido más amplio, información sería equivalente a una comunicación con un fin determinado. Según este criterio, la información sería la fase de provisión del contenido de la comunicación.

Es común asignar a la información carácter abarcativo y establecer distintos tipos según su contenido, procedencia o fines. En cambio la variable cualitativa se centra en la actualidad y en lo que tiene el signo de la periodicidad.

El flujo que alimenta la información es la vida humana en las dimensiones de espacio y tiempo y cuanto une y desune a los individuos, en nudos de solidaridad y conflicto. Puede decirse que ningún hombre permanece aislado, no existe un hombre que no quiera saber lo que ocurre en su entorno, vecindario, ciudad, país o en el propio mundo. Es decir, que existe necesidad de saber lo que sucede o acontece en la sociedad en que vivimos. Esa necesidad, en el campo de lo jurídico, se reconoce como el derecho individual de información y se complementa con el derecho social a la información.

En cuanto a la libertad o derecho de información, puede definirse como el derecho de investigar, recoger, transmitir, recibir, narrar y divulgar los sucesos y opiniones sobre asuntos políticos y sociales, en el sentido amplio, y de enterarse de las noticias publicadas. En democracia, el ciudadano en su condición de sujeto primario de poder, tiene el derecho y el deber de tomar conocimiento de los actos de gobierno y de la vida política en general, como requisito indispensable para la formación de opiniones y de la voluntad electoral. Esto vincula el derecho de información con el sistema representativo, directamente derivado de la soberanía del pueblo, y permite el efectivo control de la ciudadanía sobre la gestión y conducta de los gobernantes.

No podría existir la democracia contemporánea sin la plena vigencia de la libertad o derecho de información. Tampoco sin que los ciudadanos posean un mínimo básico de cultura y conocimiento de la realidad política y gubernamental. Esto explica por qué el derecho de información es un derecho individual y, en plenitud, un derecho humano. Ello implica que existe a favor de los ciudadanos la posibilidad de un elemental derecho a la verdad, cuanto menos a tener el mayor coeficiente posible de la veracidad.

El presente exige conocer el ayer, estar informado de lo que sucede hoy y de lo que podría ocurrir mañana, para adoptar soluciones anticipatorias. Cotidianamente la información nos inunda de contemporaneidad. Esa información no contiene todo lo ocurrido, sino sólo la porción que le interés al mayor número. Muy pocos de los acontecimientos que los proporciona diariamente el periodismo, tendrán influencia en nuestra vida y sólo algunos de ellos modificarán nuestra existencia. El resto, será devorado por el presente.

El destinatario de la información es el público. Tiene carácter anónimo y está compuesto por aquellos a los que le interesa la noticia. Por lo tanto ésta debe ser accesible al mayor número.

El nudo de la cuestión reside en transmitir sucesos capaces de influir, negativa o positivamente, en algunos de los aspectos de la vida del mayor número. Dirigido el mensaje a un público sin rostro fijo, el contenido de la misma debe coincidir con los deseos de ese público. La regla de oro, no puede ser otra que informar cuanto pueda influir, sobre la vida del lector, oyente o televidente.

3) Masificación de las comunicaciones.

La revolución de las comunicaciones es un producto de la revolución tecnológica. Los medios audiovisuales ampliaron el horizonte humano convirtiéndolo en universal: todo el mundo en todo el mundo, sabe lo que ocurre en el mundo. Estamos en una era y sociedad digital, en la que el valor más importante es la información, la que afecta los modos y hábitos de vida de los seres humanos, alterando el sentido del tiempo y el espacio.

Con poco desacierto, se suele sostener que la vida de hoy se reduce a una circulación diaria entre dos polos: el trabajo y la casa, y que ésta tiende cada vez más a constituirse en célula autónoma de vida, en lugar privilegiado del ejercicio de todas aquellas actividades que, en las sociedades tradicionales, se practican en lugares colectivos. Las nuevas tecnologías de la información se proponen invadir el domicilio, convirtiéndolo en una especie de terminal global de información y comunicación.

Nuestra privacidad está colonizada por la información electrónica. El avance exponencial de la electrónica y de la información, es un segmento de una revolución que abarca todos los aspectos de la vida humana. La revolución de las comunicaciones provoca una transformación de los procedimientos de acumulación y difusión del saber sobre la sociedad y el Estado y permite niveles de información en el sujeto primario de poder y de racionalidad en la formación de la voluntad popular, como nunca lo fue a lo largo de la historia.

La disolución de la sociedad tradicional y la formación de nuevas estructuras objetivas e impersonales tiene como implicancias

cambios esenciales en el marco socio-cultural, cuyo examen debe hacerse en tres niveles: el de las actitudes y comportamientos, el de la organización de los grupos sociales y el de la organización política y jurídica.

El nivel de las relaciones psicosociales, la aceleración del cambio en los modos de vida, produce una serie de problemas vinculados a la adaptación e inadaptación, integración y desintegración social. La sociedad tradicional, donde el hombre tiene plena adaptación e integración, donde se siente ubicado dentro de un status determinado, con un plan de vida, se ha transformado vertiginosamente.

Ha surgido una sociedad industrial, donde la mayor parte de los hombres vive en relaciones de dependencia, sin otra jerarquía que la impuesta por la empresa, sin otra dignidad que la conferida por quienes tienen en sus manos el poder económico, financiero e industrial. Sus implicancias han sido la masificación, proletarización y alienación humana.

La diversión, recreación, el espectáculo, el sufragio, los modelos de vida, todo se hace dentro del campo masivo. El gigantismo industrial produce el aprovechamiento en masa. Estamos en una sociedad de masas.

Sin embargo, nunca se ha hablado más en la historia, como ahora, de los derechos individuales. Los medios de comunicación colectiva lo convierten en un átomo social. Vaya paradoja, junto a un proceso de individualización, no se ha dado un proceso de desarrollo de la personalidad humana.

Por otra parte, ha tenido lugar un proceso de democratización fundamental, el hombre es llamado constantemente a decidir sobre su vida política, su destino social y económico. Pero sucede que carece del equipo de ideas necesario para decidir racional y conscientemente, como así mismo de los hábitos mentales propios para que su decisión sea voluntaria y libre. Todo ello origina inestabilidad, inseguridad, poca confianza y miedo.

En cuanto a la organización social, la contemporánea tiene un acentuado carácter pluralista, una proliferación de formaciones sociales extensas y variadas. Cada hombre pertenece, simultáneamente, a una serie de formaciones sociales, como partidos políticos, sindicatos, cultos religiosos, uniones vecinales, etc., en fin pertenece a varios grupos, donde las relaciones se hacen superficiales.

Se agrupan para la defensa de sus intereses: no para defender lo que se tiene, sino para obtener lo que no se tiene.

Este panorama social, se traslada al campo de la organización política y jurídica. En la dimensión de lo jurídico, se pone al desnudo el hecho de que lo formal del derecho no tiene efectividad en la realidad, el derecho vigente aparece ante nosotros, parcialmente perimido. Hay un desajuste entre la realidad vital y el campo de lo estructural, organización jurídica, política y constitucional.

En todo este proceso, la preponderancia a escala mundial de la información, esta omnipresencia, la convierte en el elemento esencial de nuestra civilización. En toda construcción y/o destrucción

la eficacia de la información es decisiva. A pesar de los esfuerzos de la censura, de la hipocresía y de la mentira para reducir a la prensa, cuando la información fue creíble, verdadera, decente y expuesta con buena fe, sin falsedad ni dolo, fue abrasiva de la tiranía y contribuyó a que millones de seres humanos tomaran conciencia de sus derechos y libertades.

Es cierto que existe una inmensa industria de la comunicación y que existen individuos que degradan y deshonoran su misión de informar, pero también es cierto, que las sociedades libres son a la vez causa y efecto del derecho de informar y de informarse. La democracia no puede sobrevivir sin una dosis de verdad.

La información, en tanto explosión de la prensa y los medios de comunicación, originó una forma de consenso, de acuerdo por estar en desacuerdo, entre los diversos sectores que integran la sociedad, acortando la distancia de lo irreconciliable.

Los medios de comunicación se manejan en un universo propio en que los mensajes siguen las líneas de un razonamiento explicativo que se concentra en fórmulas o imágenes hipotéticas que, infinitamente repetidas, fijan su significado en la mente del receptor. Se trata de un razonamiento autoritario que se transforma en mensajes o imágenes, que tienen en común un alejamiento y contracción de la sintaxis que se impone con su concreción. Se establece una imagen y se la siembra en el campo abierto de la mente de las personas, con el fin de que se la asocie a actitudes y aspiraciones y reaccione de una manera fija y específica. La comunicación tiene carácter prescriptivo e hipnótico, y se tiñe de familiaridad asegurando, mediante la simplificación, la reiteración y

la auto identificación, que el sujeto que recibe el mensaje lo internalice y actúe en consecuencia. No existe la igualdad de todos en todo, sino la movilidad y fungibilidad del individuo por el sistema, a cuyo servicio se encuentran los medios de comunicación.

En esta perspectiva la conducta humana es unidireccional, influida e influenciada por los medios de comunicación. La civilización digital dio forma a la sociedad de masas, estructurada sobre un tipo de formaciones colectivas y basada en el predominio de la voluntad popular. Sonido e imagen se convierten en las formas necesarias y esenciales del conocimiento. La comunicación audiovisual revolucionó todas las dimensiones de la cultura, enseñanza y el saber.

Lo particular y aun más sorprendente de todo lo hasta aquí dicho, es que la transformación de la cultura humana se ha dado por los medios y no por los mensajes y sus contenidos. La influencia del medio sobre los individuos se mide por su participación como receptor. Así el medio es el que tiene influencia absoluta sobre el público y no el contenido del mensaje.

4) Doctrina de la real malicia.

La doctrina de la real malicia es una teoría que, en Derecho, se utiliza para los casos de calumnias o injurias publicadas por cualquier medio de difusión masiva, vertidas respecto de funcionarios públicos, personalidades públicas o cualquier persona involucrada en alguna cuestión de interés público.

***Naturaleza jurídica.**

En Argentina, esta doctrina se encuadra en los delitos de calumnia y de injurias, sin perjuicio de la responsabilidad civil que tales delitos pudieran generar, como ilícitos civiles con diferentes consecuencias y alcances.

El Artículo 109, del Código Penal de la República Argentina, tipifica y define al primero diciendo: “La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a una acción pública.....” Luego el mismo código se refiere al delito de injurias y dice en el Art. 110 “El que deshonrar o desacreditare a otro...”

“...la imputación calumniosa consiste en la atribución a otra persona determinada, hecha verbalmente, por escrito o por otro acto significativo, en forma privada o pública, judicial o extrajudicialmente y a sabiendas de la falsedad de la atribución, de ser autora o partícipe de un delito determinado perseguible por acción pública”

“La injuria es una ofensa a la honra de la persona (honor subjetivo) o una ofensa al crédito de ella (honor objetivo). Como ofensa a la honra, la injuria es una lesión al derecho que tienen las personas a que los terceros respeten las cualidades que, según su propia estimación, le asignan a su personalidad.

Como ofensa al crédito, la injuria es la lesión al derecho de las personas a que no se perjudique la opinión que sobre su personalidad tengan o puedan tener los terceros”.

En el ámbito civil también se define a la calumnia como la falsa imputación de un delito doloso o una conducta criminal dolosa y la injuria como el descrédito y deshonra de otro. Pero a diferencia del

delito penal, no requiere exclusivamente del dolo del injuriante o calumniante, sino que basta la culpa o negligencia (art. 1067 Cód. civil) y la retractación no desdibuja la posibilidad de indemnizar el agravio moral y adicionalmente el daño material, si lo hubiere, sino que más bien, el reconocimiento de la falsedad de la imputación deviene en la admisión por el acusado de la existencia y realidad de la especie injuriosa o calumniosa.

***Definición y caracteres.**

Sabemos que no resulta fácil en la mayoría de los casos practicar una definición del algo en particular, pero teniendo en cuenta los caracteres específicos de lo que significa definir, podríamos decir que:

La doctrina de la Real Malicia (Actual Malicie) importa: “El agravamiento de la prueba a producir por parte del sujeto pasivo, producto de la reproducción de expresiones calumniosas o injuriosas, publicadas en cualquier medio de comunicación masiva, dirigidas a funcionarios públicos, personalidades publicas o personas privadas involucradas en cuestiones de interés público”.

Se pueden distinguir partiendo de la definición los siguientes elementos:

- a) Las calumnias o injurias
- b) Reproducidas por cualquier medio de comunicación masiva
- c) El sujeto pasivo debe ser:
 - Funcionarios públicos (en ejercicio o no).
 - Personalidades públicas.

- Personas privadas involucradas en alguna cuestión de interés público.

***El nacimiento y la evolución en la doctrina de los EE. UU.**

La doctrina de la “real malicia” nace en los Estados Unidos de América, con el caso New York Times Vs Sullivan del año 1964.

Todo comienza cuando se publica en el New York Times una solicitada financiada por 64 personas, donde se describen actitudes segregacionistas en la ciudad de Alabama, contra un grupo de manifestantes de raza negra liderados por el Dr. Martin Luther King. Sullivan, comisionado de la ciudad, se siente agraviado por las expresiones vertidas en la solicitada contra la policía ya que ésta estaba bajo su autoridad.

La jurisprudencia sentada por la Corte de Estados Unidos, delimita los extremos de aplicabilidad de la doctrina de la “real malicia”, estos son:

- a) La calidad de figura pública del sujeto pasivo.
- b) La temeraria despreocupación sobre la falsedad de la manifestación.
- c) La distinción entre afirmaciones de hechos sujetos a la calificación de verdaderos o falsos, en contraposición a la manifestación de opiniones.

Respecto del punto a), la Corte norteamericana, amplió luego en posteriores fallos el carácter de funcionario público requerido para la aplicabilidad de la doctrina en cuestión; haciéndola extensiva a

figuras privadas que voluntariamente se han expuesto a algún asunto de interés público.

Con referencia al requisito b) la Corte en New York Times enunció como condición de la responsabilidad de quien efectuara la manifestación que lo hiciera con conocimiento de la falsedad o temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad. Requiere, entonces, con referencia al tipo penal de la figura, como mínimo, el dolo eventual largamente elaborado por la doctrina penal, descartando toda posibilidad de interpretarlo dentro de la categoría de los delitos imprudentes.

Lo expresado en el punto c), esto es, la necesaria y previa diferenciación entre expresión de hechos y expresión de opiniones. Esta diferenciación no surge de la doctrina de la Corte norteamericana, sino hasta el fallo Gertz, donde se indicó que no hay ninguna protección constitucional respecto de expresiones falsas sobre hechos, pero no implica esto decir que la expresión de opiniones pueda ser restringida, sino todo lo contrario. De este modo, en "New York Times Vs. Sullivan", se le da a los dichos sobre los hechos tanta relevancia como la opinión, en cuanto a la libertad de expresarlos.

***La doctrina en el derecho argentino.**

Para Gregorio Badeni, la doctrina de la real malicia reconoce su fuente en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y no en el common law, especialmente en las enmiendas I y XIV. Estas reformas establecen, la inviabilidad de establecer normas restrictivas de la libertad de prensa la primera y fuente de nuestro

art. 32 y la segunda se refiere a que los Estados no podrán legislar limitando prerrogativas o inmunidades constitucionales, ni privar de libertades a las personas sin el debido proceso legal. En cambio Santos Cifuentes la ubica como una derivación del common law, es decir una típica construcción del derecho anglo sajón al decir "Es indudable que, entre nosotros, es muy difícil aplicar la construcción que es producto del common law, por causa de su fuente histórica de la Constitución nacional, que fue la estadounidense.

***Requisitos de aplicabilidad.**

- 1) La prueba fehaciente por el actor sobre el carácter agravante de las expresiones vertidas y el daño ocasionado.
- 2) La prueba de la falsedad de las expresiones.
- 3) La prueba del dolo real o eventual en la conducta del emisor.

Queda así enmarcado estrictamente los extremos de aplicabilidad de la doctrina de la real malicia en nuestro derecho, que guarda una íntima relación con el sistema político y su esencia.

***La doctrina en la jurisprudencia argentina.**

Existen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una importante cantidad de fallos que hacen referencia a la doctrina de la real malicia, entre ellos encontramos: "Vago, J.A. c/ Ediciones La Urraca " del 19/11/91 (Fallos 314:1517); "Abad, Manuel Eduardo s/ calumnias e injurias " del 07/04/92 (Fallos 315 : 632); "Tavares, Flavio Arístides s/ calumnias e injurias " de agosto de 1992 (Fallos 315: 1699); "Suárez, Facundo Vs. Cherasny s/

querella ", del 04/05/95; "Morales Solá, Joaquín M. s/ injurias" del 12/11/96; "Pandolfi, Oscar R. c/ Rajneri, Julio R." del 1/7/97, además de otra cantidad que fue resuelta en instancias inferiores sin llegar al más alto tribunal.

5) Derecho a réplica, rectificación o respuesta.

La Corte Suprema de Justicia de Nación reconoció en el derecho de prensa un pilar del orden democrático. Receptó la revolución de las comunicaciones y estableció los criterios que permiten una aplicación igualitaria de la ley, para protegerlo de toda indebida restricción previa y garantizar el cumplimiento de las funciones al servicio de la autorealización individual y el perfeccionamiento de la democracia.

El derecho de prensa fue alcanzando las dimensiones del derecho individual de información, derecho social a la información y derecho patrimonial de las empresas de prensa, información y comunicación social, al aparecer el instrumental del universo de las comunicaciones (telégrafo, teléfono, radio, televisión, internet, etc.). Todo ello si bien le confiere una posición privilegiada, no lo coloca por encima de los derechos reconocidos a favor de la libertad personal.

Sin embargo, el conflicto de las relaciones entre el derecho de prensa y los derechos a la intimidad y al honor sigue latente por cuanto, si bien no puede dejar de reconocerse que ningún sistema democrático podría funcionar sin el derecho de prensa; el derecho al honor y la intimidad son parte esencial de la dignidad humana y constituyen derechos fundamentales con contenido propio.

En esta línea la Corte estableció criterios de interpretación y vías de solución, en especial en cuanto a las materias alrededor de las cuales construyó la nueva y más significativa jurisprudencia: la aceptación del derecho de réplica y la adopción del estándar de la real malicia.

La admisión del derecho a réplica tiene su principal fundamento en principios de justicia distributiva. El derecho de rectificación o respuesta, ha sido consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Conocida como Pacto de San José de Costa Rica) e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 23054, que en su art. 14 establece: *“1) toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley; 2) en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de responsabilidades legales en que se hubiese incurrido; 3) para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”*.

El afectado por una información inexacta o agraviante tiene derecho rectificar o dar las respuestas que estime satisfactorias en defensa de su honor, reputación o legítimo sentimiento y el medio que la difundió deberá, ante la solicitud de la persona afectada, hacer efectiva su rectificación o respuesta de manera gratuita. Ante la negativa del medio, el particular tendrá expedita una vía sumarísima

para obtener una sentencia judicial que ordene la medida, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que tuviere por el daño sufrido.

El basamento de todo ello reside en evitar que quienes disponen de los medios de comunicación social puedan afectar seriamente, mediante el manipuleo de la opinión pública, las creencias y la honra de las personas, conforme a sus propios intereses. La función ética de este derecho se dirige no sólo a garantizar el derecho de defenderse, sino también a equilibrar las fuerzas, en una lucha que se plantea desde un inicio, despareja.

Evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que hace a nuestro derecho, con respecto al derecho en cuestión, existió una gran divisoria de aguas, un antes y un después marcado por el leading case “Ekmekdjian c/ Sofovich”.

La primer postura adoptada por la Corte en dos fallos de 1989 “Sánchez Abelanda” y “Ekmekdjian c/ Neustadt”, se negó la operatividad del derecho de réplica, no obstante estar consagrado en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

La segunda postura, en cambio, fue la adoptada por la Corte en 1993 en “Ekmekdjian c/ Sofovich”, donde en definitiva se sostuvo que el derecho a réplica tenía operatividad en nuestro orden jurídico y que no sólo protegía el derecho al honor y a la intimidad de las personas, sino también convicciones fundamentales como nacionalidad, religión, profesión, etc.

Caso Sánchez Abelanda, R. c/ Ediciones La Urraca S.A. s/ amparo.

Raúl Sánchez Abelanda promovió acción de amparo contra Ediciones de la Urraca S.A., editora de la revista El Periodista de Buenos Aires y contra el director de ese semanario para que se los condenara a publicar en el mismo la rectificación de una noticia publicada, en la que se incluyó al actor como una persona citada a declarar.

El actor firmó que nada tuvo que ver con el complot denunciado y agregó constancias de las que surgía que no había sido citado a declarar por ninguna clase de juzgado. Sobre esa base, pidió la inserción en la tapa de esa revista, de frases que indicaran que había estado totalmente desvinculado del aludido complot y solicitó que se publicaran las constancias emitidas por la justicia federal que respaldaban sus dichos.

Primera instancia reconoció el derecho del actor y condenó a los demandados a publicar una leyenda similar a la solicitada por el actor. La sentencia destacó la falsedad de las noticias que motivaron la demanda y que tal circunstancia significó un total menosprecio a la honra e intimidad del demandante. Respecto del derecho de respuesta dijo que a partir de la sanción de la ley 23054, tal garantía ha quedado consagrada normativamente.

Apelada la resolución, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó, entendiendo que el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica forma parte de nuestro derecho interno, aunque su carácter es solo programático, lo que conduce a descartar que tenga

condición de operativo o autoejecutorio. Sin embargo, esta conclusión no llevó a rechazar la demanda, porque consideró que el derecho de respuesta se encuentra implícito en el art. 33 de la Constitución Nacional, pues éste protege derechos de la personalidad e integra un aspecto fundamental del derecho a la información, que a su vez se apoya en la libertad de expresión.

La Corte dejó sin efecto el pronunciamiento apelado, diciendo que si bien es cierto que el art. 14 del Pacto, aprobado por ley 23054, establece el derecho de respuesta, esta Corte ya se ha pronunciado respecto de que la ausencia de reglamentación legal impide tenerlo como derecho positivo interno. Además debido a la fundamental importancia de la libertad de prensa para nuestro sistema de gobierno, lleva a concluir que toda restricción de aquella debe estar prevista expresamente en una norma jurídica sancionada por el órgano legislativo.

Por último reconocer el derecho a réplica a favor del actor, basado en el art. 33 de la Constitución Nacional, significaría limitar sensiblemente los derechos expresamente reconocidos a la demandada por la Ley Fundamental, dejando en manos de los jueces la facultad de definir por sí mismos los alcances de un supuesto derecho de amplios e indefinidos contornos, sin que ninguna ley autorice expresamente dicha intervención.

Caso Ekmekdjian, M. c/ Neustadt, B. y otros s/ amparo.

Miguel A. Ekmekdjian promovió juicio sumarísimo contra B. Neustadt, M. Grondona y Canal 13 S.A., solicitando que en forma conjunta o separada, se los condene a leer en el programa “Tiempo

Nuevo”, la carta documento que acompañó. En ella, ejerciendo el derecho a réplica que le concede el art. 33 de la Constitución Nacional y el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica, expresaba su reprobación a los conceptos vertidos por Arturo Frondizi.

Primera Instancia rechazó la acción de amparo instaurada, sobre la base de que el derecho a réplica consagrado, no había sido aún objeto de reglamentación legal como para considerarlo derecho positivo interno y aun en el supuesto de que lo hubiera sido, la acción correría la misma suerte en razón de no darse los presupuestos para el ejercicio de la misma. Que el derecho de respuesta, no comprende las opiniones o temas de opinión, no pudiendo darse a su pretensión la amplitud que pretende, cuando expresa que acciona también en virtud de un interés colectivo.

Apelada la sentencia, la Cámara que intervino dijo que la libertad de expresión es el complemento indispensable de la libertad de pensamiento. De nada valdría la libertad de conciencia o de pensamiento, si el hombre estuviera imposibilitado o restringido de expresar lo que piensa. En cuanto al derecho a réplica, la Cámara expresó que la Convención sobre el Derecho de Rectificación de 1952, establece como requisito la existencia de informaciones falsas o tergiversadas, excluyendo expresamente los comentarios y las opiniones.

Para que opere el derecho de respuesta, que tiene por fin la defensa de los derechos personalísimos, debe haber mediado una afectación a la personalidad, a través de un medio de prensa, consistente en la difusión de hechos inexactos, falsos o

desnaturalizados. No tiene por objeto imponer a la prensa la emisión de una idea propia por la sola circunstancia que ese medio haya emitido una opinión que el reclamante no comparte. Concluyó así, declarando la improcedencia del reclamo del accionante.

Apelada la sentencia, llegó a la Corte por la vía del recurso extraordinario y ésta confirmó la sentencia de Cámara. La Corte sostuvo que el derecho a réplica no ha sido objeto de reglamentación legal para ser tenido como derecho positivo interno, lo cual lleva a rechazar los agravios del apelante.

Caso Ekmekdjian, M. c/ Sofovich, G. s/ amparo.

La Corte Suprema de Justicia de Nación reconoció en este fallo el carácter operativo del art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestro ordenamiento por la ley 23054.

Del análisis de la norma infraconstitucional antes descripta, surge que el derecho de rectificación o respuesta requiere que un medio de difusión, legalmente reconocido y dirigido al público en general, publique, transmita o emita informaciones inexactas o agraviantes, en perjuicio de una persona. El afectado por esa información, tiene derecho a rectificar o dar las repuestas que estime satisfactorias en defensa de su honra, reputación o legítimo sentimiento. El medio de difusión, ante la solicitud de la persona afectada publicará o difundirá, en forma gratuita, la rectificación o la respuesta. La negativa, confiere al particular acción sumarísima para obtener sentencia judicial que ordene la medida, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que tuviere por el daño sufrido.

El fundamento teórico del derecho de rectificación o respuesta se articula tomando como base, como ya dijimos, principios de justicia distributiva, ya que representa la reparación de los perjuicios morales sufridos por la honra, reputación o legítimos sentimientos de la persona afectada por la información falsa, inexacta o difamatoria. Se une a ese principio, la potencia multiplicadora del agravio y la difusión pública, por un medio de información o comunicación social. En íntima conexión con estas magnitudes que teóricamente sirven de basamento a este derecho, se encuentra la legítima defensa de la dignidad personal, todo lo cual justifica la necesidad de que la persona ofendida tenga la posibilidad de dar a conocer, de inmediato, sus explicaciones o su versión de los hechos, en el mismo medio y en las mismas condiciones en las que se ha emitido y difundido el agravio.

La rectificación o respuesta, no sólo representa un derecho inalienable de la persona ofendida, sino una dimensión de la responsabilidad de los medios de comunicación social de brindar a la sociedad a la que sirven, un mayor grado de acercamiento a la verdad. En la actualidad el derecho en cuestión tiene consagración legislativa o constitucional en la mayoría de los países.

Bidart Campos señaló que el derecho de respuesta no es una novedad en el derecho argentino, porque algunas constituciones provinciales lo contienen desde antes. Piensa que reconoce amplia libertad al director o editor de decidir lo que debe, lo que quiere o no publicar, pero ello no es incompatible con el derecho de respuesta, porque el deber de publicar la respuesta viene a ser la prestación debida a favor de quien ejerce su defensa por el mismo medio que

hizo alusión inexacta o agravante hacia su persona. Este derecho, que faculta a los medios para difundir y transmitir información, obliga a rectificar las informaciones que, por inexactas o agravantes, afectan a terceros.

Se trata de una obligación reparatoria a quien sufrió el perjuicio y en nada afecte el ejercicio del derecho de prensa. El derecho de prensa o derecho a la información no es un derecho absoluto y la ley puede reglamentar su ejercicio a condición que la reglamentación sea razonable, conforme los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional. Una ley que reglamenta razonablemente, no restringe, solo reglamenta.

Además no se comprende por qué los medios de difusión han de gozar de inmunidad para el deber de acoger una respuesta respecto de algo que han hecho público, en perjuicio de un tercero.

La prensa tiene el derecho de publicar, difundir y transmitir todo cuanto considere apropiado y también el derecho de no publicar, difundir y transmitir todo cuanto considere inapropiado. Esto no significa reconocer inmunidad a la prensa para difamar, denostar, desacreditar, injuriar, calumniar y deshorrar a una persona.

En verdad material, la persona afectada en su dignidad, en su honra y reputación y en sus sentimientos legítimos, por una información que la alude, la nombra o la indica, se encuentra impotente, inerme, desamparada frente al medio informativo. Ni la tardía sentencia borra la injuria, calumnia ni la indemnización compensa el daño sufrido. Lo que se publicó o se dijo, es irreparable.

Por ello esta zona de impunidad se reduce con la vigencia del derecho a réplica, rectificación o respuesta, que hace posible la inmediata legítima defensa del honor y la reputación de la persona afectada por la información falsa, inexacta o difamatoria.

Caso Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros

Los diarios Popular, Crónica y La Razón publicaron un comunicado de la Policía Federal en el cual se involucraba a Julio Campillay en la comisión de diversos delitos. Posteriormente el afectado, fue sobreseído definitivamente en sede penal. Por tal motivo, Campillay demandó a los citados medios de prensa por daño moral, alegando que la publicación al relacionarlo falsamente con robos, drogas y armas, lesionó su reputación.

Los jueces de primera y segunda instancia hicieron lugar a la acción interpuesta y condenaron a los demandados al pago de una indemnización en concepto de daño moral. Contra tal pronunciamiento, dos de los demandados interpusieron recurso extraordinario cuya denegación motivo la presentación en queja ante la Corte Suprema.

Los recurrentes alegaron que se limitaron a transcribir un comunicado policial, y sostuvieron que exigir la verificación de los hechos a publicar, cuando estos provienen de una fuente seria

constituye una indebida restricción a la libertad de prensa.

La Corte decidió desestimar los agravios de los demandados y resolvió confirmar la sentencia de Cámara, fundamentando que, la libertad de expresión comprensiva del derecho de información, no es absoluta y por lo tanto no puede ejercerse en detrimento de otros derechos constitucionales como el honor y la reputación de las personas, según Arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional.

En la redacción de notas periodísticas que puedan lesionar el honor de una persona, el medio de prensa se puede eximir de responsabilidad cuando se atribuya el contenido de la nota a la fuente pertinente, se utilice un tiempo verbal potencial o se deje en reserva la identidad de los implicados en la publicación; en el caso, los medios periodísticos no aplicaron ninguna de estas tres reglas, por lo tanto obraron imprudentemente.

Que los diarios se hayan limitado a transcribir un comunicado policial no los excusa, ya que sin mencionar de dónde provenía la información calificaron a Campillay de delincuente, antes de que sea juzgado.

En definitiva, el fallo determina que la libertad de prensa no es absoluta por lo que debe responsabilizarse al medio periodístico cuando mediante la publicación de una noticia errónea, lesione la reputación de una persona; y en estos casos para eximirse de responsabilidad deberá mencionar la fuente, utilizar un tiempo de verbo potencial o hacer reserva de la identidad del implicado.

Ramos, Juan José c/ LR3 Radio Belgrano y otros

En el mes de julio de 1986 la revista "El Porteño" publicó la siguiente nota: "Juan José Ramos era el coordinador general de prensa del Ministerio de Acción Social. Llegó con Conrado Storani y lo hizo despedir Alfonsín. Según las versiones, distribuía las pautas publicitarias de acuerdo a una 'comisión' concertada con el medio. Cometió el error de proponerle un arreglo a la radio mendocina propiedad de la familia de Facundo Suárez Lastra, que lo denunció al presidente. Este, desde Olivos, lo llamó a Storani y renuncia presentada".

Pocos días después de esta publicación, el periodista Eduardo Pablo García, cuyo seudónimo es Eduardo Aliverti, efectuó el siguiente comentario en un programa que realizaba en Radio

Belgrano: "Esta noticia no es sobre el cometa Halley pero puede llevar tranquilamente de título 'La Cometa'...Juan José Ramos era el coordinador General de Prensa del Ministerio de Acción Social. Llegó con Conrado Storani y lo despidió el Presidente. Según versiones, parece que Ramos distribuía las pautas publicitarias de acuerdo a una comisión concertada con cada medio. Cometió el error de proponerle un arreglo a la radio mendocina propiedad de la familia de Facundo Suárez Lastra. Facundito llamó por teléfono y dijo: 'Raúl, me vinieron a proponer una cometa..'".

Juan José Ramos, aludido en la información transcrita, promovió demanda en concepto de daño moral por calumnias e injurias.

Sostuvo que "...el hecho conducta difamatorio llegó a todos los estratos sociales (políticos, laborales, etc.), como el propio ámbito familiar y de amistades, echando una sombra de sospecha oscura sobre la honorabilidad y probidad del accionante...". Señaló, además, que "...el libelo de la demandada puso en tela de juicio la honorabilidad, honradez en su calidad de funcionario público como también la eficiencia y capacidad laboral, personal y política, en suma, su persona, conglobante de su carácter público y privado...".

El presente caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario.

El apelante formula los siguientes agravios:

A) Considera que la negativa del a quo de hacer lugar a la acumulación solicitada constituye un exceso ritual manifiesto que resulta violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

B) Sostiene que, al rechazar su planteo de que no había podido escuchar la grabación, la Cámara ha procedido a invertir la carga de la prueba, violando la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio.

C) Entiende que, al haber reconocido el actor en su demanda, que el demandado "difundió" una noticia -lo que significaría la admisión de la existencia de una "fuente"- no procede poner la carga de la prueba de esta última en cabeza del periodista, tal como lo hizo el a quo.

D) Afirma que la sentencia de Cámara es contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense y argentina en el sentido de que deben interpretarse restrictivamente las limitaciones a la libertad de expresión cuando se trata de publicaciones que afectan el honor de los funcionarios públicos y

que, en consecuencia, éstos deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y que obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar .

La CSJN establece que los dos primeros agravios reseñados ("A" y "B") no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria.

Con relación al agravio "C", la Corte estableció que cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella, en lo que al caso interesa, cuando hubiese atribuído su contenido a la fuente pertinente y efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla.

Este criterio -adoptado por primera vez en el caso "Campillay" (Fallos: 308:789)- posibilita que se transparente el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos -si a ellos se creyeran con derecho- podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión".

Parece justo, entonces, a efectos de garantizar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, exigir que el que propague la noticia acredite judicialmente que ha invocado la fuente y que sus dichos coinciden sustancialmente con aquélla.

Por tal razón, no mereció objeción por parte de la CSJN lo resuelto por el a quo en este punto, confirmándose la sentencia en este aspecto (agravio "C") y en la medida en que no se aparta de la doctrina del Tribunal.

Con relación al agravio "D", trae a consideración el caso "Costa" donde la mayoría del Tribunal sostuvo, con remisión a su jurisprudencia y a la elaborada por la Corte Suprema estadounidense a partir del caso "NewYork Times v. Sullivan" -citado por el apelante- que a los efectos de adjudicar responsabilidad civil a los medios informativos por la difusión de noticias inexactas era necesario distinguir según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, esto es, entre el "funcionario público" y el "ciudadano privado", confiriendo una protección más amplia a este último.

En esta oportunidad la Corte señala la necesidad de ratificar esa doctrina jurisprudencial toda vez que ella resulta ser el medio más idóneo para alcanzar "la más amplia libertad de prensa" por medio de la cuál puede conocerse la verdad e importancia de los actos de gobierno.

Expresa que la libertad de expresión no comprende tan solo la tutela de las afirmaciones "verdaderas", sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad.

Aplica esta doctrina al caso pues el actor, en su carácter de "funcionario que realizaba tareas de importancia", debe ser considerado, en los términos del caso "Costa", como un "funcionario público" cuyo honor merece una tutela menor que la que corresponde a los "simples ciudadanos privados".

Por tal razón, la responsabilidad del demandado en autos sólo podrá fundarse en la acreditación, por parte del actor, de que aquél actuó con conocimiento acerca de la falsedad de la información o, al menos, con total despreocupación acerca de dicho extremo.

Por todo lo expuesto la CSJN confirma la sentencia del a quo en este punto (agravio "D"), por no apartarse de la doctrina de esta Corte.

Finalmente hace parcialmente lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto.

Caso Locles, Roberto J. c/ Arte Gráfico Editorial

El Máximo Tribunal revocó un fallo de la Cámara Civil que había condenado a la empresa editora de Clarín, al ex jefe de redacción, Rogelio García Lupo, y a la directora del matutino, Ernestina Herrera de Noble, a indemnizar por daños y perjuicios a un perito experto en balística por dos notas publicadas en 1997 y 1998. La Corte reiteró lo señalado en el fallo "Patitó" sobre la carga de la prueba.

Roberto Locles inició la demanda por los daños y perjuicios que le habría provocado la publicación de dos notas en Clarín el 29 de diciembre de 1997 y el 4 de enero de 1998 tituladas "La justicia inhabilitó al perito de Zulema Yoma" y "Los dudosos peritajes de Locles".

Consideró que esas notas fueron difamatorias hacia su persona y le habían causado perjuicios económicos y morales. Locles obtuvo fallos a favor en la primera y segunda instancia, aunque la Cámara de Apelaciones en lo Civil, que intervino en el caso, había bajado el monto de la condena y limitado la demanda a la última de las notas mencionadas.

La Sala F de la Cámara Civil aplicó la doctrina “Campillay” que, según recordó la Corte, requiere que se atribuya la noticia a una fuente identificable o a una “fuente precisamente individualizada”, por lo que no es suficiente la referencia a “fuentes confiables”.

Para iniciar el tratamiento del recurso presentado por los demandados, la Corte dijo que “el recurso extraordinario es formalmente admisible en tanto controvierte la inteligencia que la cámara dio a las cláusulas constitucionales que protegen la libertad de expresión y la decisión ha sido contraria al derecho que la demandada fundó en ellas”.

Aunque la Corte enfatizó que “la libertad de expresión” tiene un “lugar eminente (...) en un régimen republicano” señaló que “bajo

ciertas circunstancias, el derecho a expresarse libremente no ampara a quienes cometen ilícitos civiles en perjuicio de la reputación de terceros”.

En la sentencia, que fue suscripta por el presidente de la Corte, Ricardo Lorenzetti, y los ministros Carlos Fayt, Carmen Argibay, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, el Máximo Tribunal planteó que “la confrontación entre el derecho al honor y la reputación del actor y la libertad de prensa” debía ser examinada “a la luz de la doctrina de la real malicia”.

En ese sentido, el Máximo Tribunal aludió al fallo “Patitó” y señaló que “tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad”.

Asimismo, señaló que el fallo de la Cámara Civil que condenó a García Lupo, a Herrera de Noble y a AGEA (empresa editora de

Clarín) “constituye una restricción indebida a la libertad de expresión, por lo que debe ser revocada”.

En un voto individual, los ministros Hihgton de Nolasco y Maqueda señalaron que “las características del periodismo moderno responden al derecho de información sustancial de los individuos que viven en un estado democrático”. Y añadieron que “el carácter difamatorio de los términos del artículo impugnado no supera el nivel de tolerancia que es dable esperar de un particular que interviene en una esfera de actuación pública, máxime cuando su labor se lleva a cabo en causas que tuvieron una amplia cobertura periodística”.

Al aplicar este principio, los jueces destacaron que “la sola evidencia de daño no hace presumir la existencia del elemento subjetivo en la responsabilidad profesional del periodista o del periódico”. También señalaron que para una “adecuada protección de la libertad de expresión, la Cámara, después de constatar que se trataba de una nota crítica sobre el desempeño de un auxiliar de la Justicia –el aquí demandante– debió limitarse a constatar si él había demostrado que el medio periodístico supo o debió saber que los hechos que sirvieron de apoyo para emitir su juicio u opinión podían ser falsos”.

“Al omitir ese examen, restringió inaceptablemente el espacio que es necesario para el desarrollo de un amplio y robusto debate público sobre temas de interés general y que ha sido garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional”.

Los jueces añadieron que “respecto de la libertad de expresión, esta Corte ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que ella tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal”.

Al confirmar la vigencia de la doctrina de la “real malicia”, la Corte reiteró que “los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró en conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad”. Y concluyó que “la decisión apelada que los condenó constituye una restricción indebida a la libertad de expresión, por lo que debe ser revocada”.

Parte III: Conclusión Final

Luego de haber realizado un análisis pormenorizado de cada una de las temáticas planteadas en la presente tesis, podemos concluir que la facultad de pensar y expresar las ideas, está en la esencia del ser humano, comprendido como uno de sus derechos naturales a cuyo servicio están los medios de comunicación.

No obstante las posibilidades que se han ido abriendo a través de la evolución y perfeccionamiento en protección de este derecho, tanto a nivel nacional, como internacional, cotidianamente podemos observar que, a contrario del objeto teleológico perseguido por el derecho a la libertad de expresión, la prensa con frecuencia, no mirando más allá de sus intereses económicos, busca impactar a la población con información morbosa, muchas veces tergiversando la realidad, debilitando las instituciones democráticas y afectando la vida política y gubernamental, con noticias intencionadamente inexactas y/o falsas, cuidadosamente expresadas en modo potencial, que con la persistencia y efecto destructivo, debilita la fe, siembra el escepticismo y aniquila el sistema de creencias sobre el cual se sustenta la vida democrática en un Estado de Derecho.

En consecuencia, el derecho de prensa no ampara los agravios, las injurias, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información, pero ampara, sí, a la prensa, cuando la información se refiere a personas públicas, a funcionarios, a figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideren afectados deben

demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar.

BIBLIOGRAFÍA

- Bidart Campos, German. Manual de la constitución reformada, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Ediar S.A Editora, 2006.

- Fayt, Carlos. La Omnipotencia de la Prensa: Su juicio de realidad en la Jurisprudencia Argentina y Norteamericana. Buenos Aires, Editorial LA LEY, 1995.

- Fayt, Carlos. La Corte Suprema y la Evolución de su Jurisprudencia, leading cases y holding. Casos trascendentes. Buenos Aires, Editorial LA LEY, 2004.

- Fayt, Carlos. La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción. Buenos Aires, Editorial LA LEY, 2001.

- Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina-Comentada y Concordada. Buenos Aires, Editorial LA LEY, 2008.